

ORDENANZA No. 03-CMSMB-2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240 dispone que los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias tienen facultades legislativas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación:

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 7, faculta entre otros a los concejos municipales para que dentro de su circunscripción territorial dicten normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, en concordancia con el artículo 57 y 322 del mismo cuerpo legal;

Que, el artículo 264, en el inciso primero del Código Orgánico Administrativo, manifiesta; "En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor";

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, determina: "Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa.

Que, el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia el 7 de julio de 2018; y dentro de su ámbito de aplicación, según el numeral 9 del artículo 42, se encuentra la ejecución coactiva;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, establece que: "Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley";

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, determina: "El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva";

Que, la recuperación de la cartera vencida es vía alternativa para fortalecer las finanzas Municipales y de esta manera elevar el nivel de servicio que brinda la institución municipal;

Que, es fundamental fortalecer la capacidad operativa y de gestión del juzgado de coactiva municipal, a efecto de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieran para mejorar la capacidad económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos;

Que, es necesario contar con la normativa que facilite la sustanciación oportuna que permita una eficiente recaudación de valores adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos;

Que, es indispensable recuperar la cartera vencida producto de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, que permita contar con los recursos necesarios que aseguren el cabal cumplimiento de los fines municipales; y.

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Expide:

ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCION O JURISDICCION COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS, QUE SE ADEUDAN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES

TITULO I
CAPITULO I
Disposiciones Preliminares

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Esta ordenanza es de aplicación obligatoria para el cobro a través de procedimiento coactivo, créditos tributarios y no tributarios que se generen y/o adeuden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, previa emisión del título de crédito correspondiente.

Art. 2.- Principios rectores.- En todas las actividades del procedimiento coactivo se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario, Código Civil y los desarrollados en este Reglamento.

Art. 3.- Objeto.- La presente ordenanza tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y hacer efectivo el pago de los valores que por cualquier concepto se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, mediante la vía coactiva.

Art. 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo del crédito tributario y no tributario es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, cuya acción de cobro será ejercida por la máxima autoridad, a través de la dependencia, dirección u órgano administrativo que la ley determina.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como Contribuyente o como responsable; siendo considerados como tales, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de sus miembros, susceptible de imposición.

Art. 6.- Informe del tesorero.- El Tesorero Municipal, hasta los 30 días del mes de enero de cada año presentará un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias o no tributarias, que estén en mora; indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribuciones, tasas, etc. copia de este listado se enviara al Alcalde/sa. al Director/a Financiero/a y a la Abogada o Abogado de Coactivas para su conocimiento y para que emitan las

recomendaciones y estrategias que correspondan que permitan recuperar la totalidad de la cartera vencida.

Título II

De la conformación del proceso para el ejercicio de la ejecución coactiva

Art. 7.- Conformación del proceso para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Estará conformado por servidores públicos o personal externo de la siguiente manera: Ejecutor de Coactivas, Secretario – Abogado, notificador y Depositario, este último cuando lo amerite.

Art. 8.- Ejecutor de Coactivas.- La o el Ejecutor de Coactivas será el Director/a Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

- a. Actuar en calidad de Ejecutor de Coactivas como funcionario recaudador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos;
- b. Emitir Orden de Pago Inmediato;
- c. Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal;
- d. Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y en la presente Ordenanza;
- e. Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- f. Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;
- g. Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente o cuando la máxima autoridad lo requiera;
- h. Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente;
- i. Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos; y,
- j. Las demás establecidas legalmente.

Art. 9.- Secretario-Abogado de Coactiva.- Será un servidor público o profesional externo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, con título de abogado o doctor

en jurisprudencia, quien será designado por la autoridad nominadora, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
- b. Llevar un libro de ingresos, en el que se deberá registrar los títulos de crédito
- c. Custodiar los procesos coactivos
- d. Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva;
- e. Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora, en que fueron receptados con los correspondientes anexos.
- f. Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso.
- g. Llevar un registro actualizado en físico y digital de los procesos de ejecución coactiva;
- h. Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
- i. Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso coactivo;
- j. Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- k. Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan.
- l. Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;
- m. Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
- n. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones.
- o. Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito.
- p. Las demás determinadas en la ley, y esta Ordenanza.

Art. 10.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, se realizará en la orden de pago, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el ejecutor de coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo.

Art. 11.- Notificador.- Será un servidor público o persona externa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, con la actitud de desempeñar su función y tendrá a su cargo la responsabilidad de:

- a. Notificar al o los contribuyentes contra quienes se vaya a iniciar el proceso coactivo, y sentaran razón de la notificación realizada, en la

que constaran el nombre completo del coactivado, la fecha, La hora y el lugar de efectuada la misma, la forma de cómo se practica la diligencia de notificación.

- b. Notificar con la orden de pago inmediato, conforme lo dispone el artículo 280 del Código Orgánico Administrativo;
- c. Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos coactivos;
- d. Las demás determinadas en la ley, y esta Ordenanza.

Art. 12.- Depositario.- Será una o un servidor público o persona externa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, designado por la o el Ejecutor de Coactivas, su responsabilidad será administrativa, civil y penal de los bienes depositados a su cargo.

Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el Ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario.

El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos ya sea en bodegas arrendadas o que la empresa, proporcione para el efecto. El costo de bodegas estará a cargo del deudor.

Art. 13.- La o el Depositario observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa vigente.

Art. 14.- La o el depositario entregará al Ejecutor de Coactiva correspondiente, un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

Art. 15.- Es prohibido para el depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. Tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor.

La o el Ejecutor de Coactiva podrá dejar sin efecto la designación del depositario, que haya actuado en forma negligente, y de ser procedente, en el ejercicio de sus funciones; solicitará a la máxima autoridad, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

Art. 16.- Contratación de personal externo.- se podrá contratar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva, estos coordinarán su accionar con el Director/a Financiero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos.

El perfil del personal necesario lo establecerá la Dirección de Administración del Talento Humano y será aprobado por el Alcalde o Alcaldesa.

Los honorarios serán fijados mediante la correspondiente providencia dentro del procedimiento coactivo por el ejecutor/a aplicando el criterio establecido en el COGEP y demás normas afines.

Art. 17.- De los títulos de crédito.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito deberán ser líquidas, determinadas y de plazo vencido con sujeción a lo dispuesto en los artículos 149. 150 del Código Tributario.

Art. 18.- Del ejercicio de la acción o jurisdicción de coactiva.- La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, previa emisión del correspondiente título de crédito, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 19.- Atribuciones.- La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Director/a Financiero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, y las personas que designe el Ejecutivo Municipal, y lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario.

Todos los actos administrativos serán emitidos garantizando lo previsto en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 20.- Tiempo de la acción coactiva.- Para la acción coactiva son hábiles todos los días del año, con excepción de los días feriados de conformidad con lo que establece el Art. 157 inciso 2 del Código Tributario.

Título III
CAPITULO I
Procedimiento

Art. 21.- El procedimiento coactivo.- El procedimiento coactivo se regirá por:

- a) Las normas de esta ordenanza, las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico General de Procesos.

b) El Director/a Financiero/a Municipal emite los títulos de crédito. Los títulos de créditos se obtendrán a través de los sistemas informáticos establecidos y/o autorizados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos.

Art. 22.- Ejercicio del Procedimiento coactivo.- El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a los que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.

Art. 23- Liquidación de intereses y multas.- Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro.

Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

Art. 24- Fuente y título de las obligaciones ejecutables.- La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Art. 25.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Art. 26.- Requisitos y contenido de los títulos de crédito.- Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los requisitos conforme lo dispone el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, contendrá los siguientes elementos:

1. Denominación;
2. Número de Título de Crédito;
3. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;

4. Identificación, nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y/o RUC de la persona natural y/o persona jurídica en calidad de deudor;
5. Lugar y fecha de la emisión;
6. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
7. Valor de la obligación que represente;
8. La fecha desde la cual se devengan intereses;
9. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
10. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Art. 27.- Reclamación sobre títulos de crédito.- En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

TITULO IV

Capítulo I

Requerimiento de pago voluntario y orden de cobro

Art. 28.- El requerimiento de pago voluntario.- El requerimiento de pago se realizará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 29.- Facilidades de pago.- Le corresponden a la Dirección Financiera otorgar las facilidades de pago.

A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, se deberán incluir los gastos en los que haya incurrido el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos para el cobro, hasta la fecha de la petición.

La solicitud debe contener los requisitos establecidos en el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo, y así también se aplicarán las restricciones determinadas para la concesión de facilidades de pago determinadas en los artículos 276, 277, 278 del referido cuerpo legal.

TÍTULO V

Capítulo I

La orden de cobro y la orden de pago

Art. 30.- De la orden de cobro.- El órgano ejecutor tendrá las competencias asignadas en relación con una específica obligación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos en virtud de la orden de cobro competente, la haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada. La emisión de las ordenes de cobro están a cargo del Tesorero de la empresa o quien haga sus veces.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Capítulo II

Del título de crédito

Art. 31.- Emisión del título de crédito.- El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente emitido por el Director/a Financiero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos.

El título de crédito constituye el instrumento que sustenta una obligación, se fundamenta en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier acto administrativo y/o instrumento público que pruebe la existencia de la obligación determinados por ley.

Art. 32.- El Ejecutor de Coactiva.- Receptará los Títulos de Crédito y las Ordenes de Cobro, que remita la Dirección Financiera, y dispondrá al Secretario - Abogado, verificar que estos documentos contengan los requisitos determinados en la presente ordenanza y de faltar alguno de

ellos, el Ejecutor de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito a la Dirección Financiera, a fin de que se los complete.

Una vez verificado los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, de satisfacer en su totalidad los requisitos establecidos en ese Reglamento, el Secretario - Abogado, suscribirá la recepción respectiva.

Capítulo III

Orden de pago

Art. 33.- Procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- el órgano ejecutor puede aplicar las reglas previstas para el apremio en el proceso de ejecución previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 34.- Orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Art. 35.- Notificación.- La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará, de conformidad con el régimen general previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Las actuaciones posteriores se notificarán a la o al deudor o su representante, siempre que haya señalado domicilio especial para el objeto.

La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará, de la siguiente manera:

1. Una dirección de correo electrónico habilitada.
2. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo.
3. Una casilla o dirección postal, únicamente cuando se haya habilitado previamente un sistema de notificación por correo certificado.
4. El domicilio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, en su caso se entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, se dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

Art. 36.- En la Orden de Pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo. Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil o norma pertinente; así como en el caso de que el coactivado presente a satisfacción del Órgano Ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

Art. 37.- La Orden de Pago Inmediato contendrá:

- a) Denominación: " Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos";
- b) Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva;
- j) Firma del Ejecutor de Coactiva; y,
- k) Firma del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva.

Capítulo IV

De la notificación al coactivado y notificaciones en el procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Art. 38.- Emitida la Orden de Pago y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá al Secretario Abogado Impulsor y al notificador se proceda con la notificación al coactivado, según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. La misma que podrá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, quien a la vez dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, de la siguiente forma:

a. Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

b. Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En los casos descritos en los literales a) y b), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Secretario - Abogado o por el Notificador designado para tal efecto y según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

c. Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

2. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
3. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

d. Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.
2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

e. Notificación en el extranjero. En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; o, de la Subsecretaría de Migración o quien hiciere sus veces, que indique si

la persona salió del país o consta en el registro consular.

- f. Comunicación entre órganos o entidades. La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

Art. 39.- El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal, o según lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Capítulo V

De la dimisión de bienes

Art. 40.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Ejecutor de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

Art. 41.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará, en lo pertinente, el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Capítulo VI

De la liquidación, pago, recaudación y facilidades de pago

Parágrafo 1

De la liquidación

Art. 42.- El tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos o quien haga sus funciones,

practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

- a. Denominación: "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos";
- b. Código, número y año de la Liquidación;
- c. Nombres completos del o la coactivada.
- d. Código, número y año del Título de Crédito, cuyo pago se persigue.
- e. Fecha de vencimiento de la obligación;
- f. Fecha de corte de la liquidación;
- g. Detalle del valor del capital adeudado;
- h. Intereses;
- i. De ser el caso, derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- j. Gastos procesales y costas, en lo que corresponda; y,
- k. Otros valores adicionales que genere la obligación.

Parágrafo 2 **Del pago**

Art. 43.- El pago de la totalidad de los valores adeudados Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, por parte del coactivado, extingue la obligación.

Art. 44.- En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Ejecutor de Coactiva procederá conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Código Orgánico Administrativo.

Art. 45.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a. Intereses;
- b. Valor por capital;
- c. Gastos procesales y costas; y,
- d. Otros valores adicionales que genere la obligación.

Art. 46.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, cheque de Gerencia o certificado, girados a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Parágrafo 3 **Recaudación y facilidades de pago**

Art. 47.- Procedimiento.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento coactivo, se realizará mediante pago en las ventanillas de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos.

Art. 48.- Facilidades de Pago.- El deudor o coactivado podrá solicitar al titular de la Dirección Financiera o Ejecutor de Coactivas, en caso de que ya haya sido iniciado el procedimiento, la concesión de facilidades de pago, conforme lo estipula el Código Tributario y más leyes afines.

Art. 49.- Contenido de la Solicitud.- La solicitud de concesión de pago contendrá lo siguiente:

- a. Designación del titular de la Dirección Financiera o Ejecutor de Coactivas, si ya existiere un procedimiento;
- b. Número de Título de crédito o de procedimiento coactivo según corresponda;
- c. Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación de número de cédula de ciudadanía o RUC;
- d. Su dirección domiciliaria, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela, y ciudad;
- e. Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo restante, el mismo que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a veinte y cuatro meses;
- f. Correo electrónico o medio en el cual recibirá las notificaciones que le corresponda.

Título VI

Capítulo I

El embargo

Art. 50.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Art. 51.- Prelación del embargo.- El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Art. 52.- Embargo de bienes.- El embargo de bienes, acciones, créditos, dinero valores y otros se realizará conforme lo establecido en el art. 284 al 289 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 53.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

Art. 54.- Descerrajamiento y allanamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Art. 55.- Preferencia de embargo.- Subsistencia y cancelación de embargos, embargos preferentes entre administraciones públicas.se realizará conforme lo establecido en el art. 284 al 289 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 56.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Para el procedimiento del remate, remate ordinario y venta directa, se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 hasta el 322 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 57.- Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Art. 58.- Peritos.- Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.

Art. 59.- Prohibición de intervenir en el remate.- Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el

párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

Art. 60.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido.
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Art. 61.- Adjudicación.- Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Art. 62.- Tradición material.- La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Art. 63.- Calificación definitiva e impugnación judicial.- El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

Art. 64.- Pago a la o al acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

Art. 65.- Régimen de recursos.- Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

Art. 66.- Preferencia para la venta.- La venta directa de bienes, en los supuestos de procedencia previstos en el Código Orgánico Administrativo, se efectuará, según el orden de enunciación, por el 100% de la base del remate, a favor de:

1. Otras administraciones públicas que requieran los bienes.
2. Personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social o pública. Para el efecto, el órgano ejecutor comunicará a dichas entidades los embargos que ha efectuado y los avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten su interés en la compra. En ese caso se efectuará la transacción, según los términos del acuerdo.

Art. 67.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor.- La administración pública promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

TITULO VII CAPITULO I TERCERIAS Y EXCEPCIONES

Art. 68.- Tercerías coadyuvantes.- Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 69.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Art. 70.- Efectos de la tercería excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá

efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Art. 71.- Rechazo o aceptación de la tercería excluyente.- Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por la o el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, la o el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta de la o el mejor postor.

Art. 72.- Oposición de la o del deudor.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en este Código.
3. Se han rendido las garantías previstas.

Art. 73.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación-o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.

8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Art. 74.- Oportunidad.- La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

TÍTULO VII

Capítulo I

Costas y pagos de honorarios

Art. 75.- De las costas de ejecución.- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Director/a Financiero/a Municipal en su calidad de Ejecutor de Coactivas, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación y judiciales que correrán a cargo del contribuyente coactivado, de conformidad.

Art. 76.- Liquidación de costas judiciales.- Las costas de recaudación se liquidaran tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago.

Art. 77.- Distribución de costas judiciales y honorarios.- Los montos de los honorarios y las costas procesales por cada juicio serán fijadas por el Ejecutor de coactiva de conformidad con la tabla siguiente:

- a. El 70% del valor de las costas judiciales será destinado para el pago de los Abogados;
- b. El 25% de las costas será destinado para el pago del notificador;
- c. El 5 % del valor de las costas judiciales será destinado a solventar los gastos operativos y administración que demande el proceso.

Art. 78.- Recaudación de costas procesales.- Las costas procesales que genere el ejercicio de la acción coactiva, ingresarán conjuntamente con la recaudación de la deuda tributaria o no tributaria a las arcas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos.

Art. 79.- Pago de honorarios.- Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados mensualmente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos al o los profesionales del derecho contratados de conformidad con los valores recaudados y el informe mensual que para el efecto emita el Ejecutor de coactivas municipal, de ser el caso.

Los valores serán cancelados de acuerdo a los valores que se encuentren efectivamente ingresados en la cuenta designada para el efecto, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Firma de convenio de facilidades de pago;
- b. Presentación del informe correspondiente;
- c. Presentación de la factura por concepto de honorarios

Art. 80.- Sanciones.- El personal externo contratado que en la sustanciación de los procesos coactivos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas, serán multados por el Jefe de la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, previo el informe y pedido del Ejecutor de Coactivas Municipal, de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato, de acuerdo a la gravedad de la falta, que podrá ser desde amonestación escrita hasta la terminación del contrato firmado.

Las o los servidores públicos municipales que incurrieren en desacato a lo establecido en esta ordenanza y más disposiciones serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento.

TÍTULO VIII

Capítulo I

Títulos de crédito incobrables

Art. 81.- Títulos de crédito incobrables.- Los títulos de crédito que sean declarados incobrables por muerte, quiebra, del contribuyente moroso, por prescripción, se tendrá que justificar de conformidad con la ley, para lo cual:

- a. En caso de muerte se justificará con la Partida de defunción del obligado.
- b. En caso de quiebra o prescripción, se justificará con la sentencia o resolución correspondiente.

En los casos de muerte, quiebra e insolvencia la obligación corresponde a sus herederos o a quienes de conformidad con la ley tienen derecho sobre los bienes u obligaciones que hayan causado tributos u otros valores a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos.

Art. 82.- De la destrucción de los títulos de créditos dados de baja.- El Ejecutivo Municipal dispondrá la destrucción de los títulos de crédito, en los siguientes casos:

- a. Por pedido expreso y justificado del Director Financiero o Directora Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos.
- b. Por prescripción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 y 56 del Código Tributario.
- c. Por haberse cumplido con el pago o el cobro total de los valores adeudados al GAD Municipal de San Miguel de los Bancos.

Art. 83.- Supletoriedad de la norma.- Lo que no esté contemplado en la presente ordenanza, se estará a lo que establece el COOTAD, COA, COGEP Código Tributario, Código Civil y demás legislación vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, podrá contar con un profesional del derecho preferentemente con conocimientos en materia tributaria y sobre procesos de acción coactiva.

Segunda.- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos está facultado para designar y contratar profesionales del derecho, notificadores, depositarios que no fueran servidores de la misma institución.

Por la naturaleza del contrato el personal contratado para el ejercicio de la acción coactiva no tendrá con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos ninguna obligación laboral; como tampoco podrán reclamar estabilidad laboral, pues, estos percibirán solamente los honorarios fijados por el Ejecutor de Coactivas de conformidad con esta ordenanza, en la liquidación de costas, dado que dichos honorarios serán cancelados por el deudor.

Tercera.- En la Dirección Financiera se llevará un registro de los títulos de créditos que han prescrito y cuyo cobro no se efectuó, en este, se anotara el nombre completo, y número de cédula del contribuyente moroso, el monto adeudado, y los intereses causados, conceptos adeudados, y un resumen sucinto de las razones que no permitieron su cobro.

Cuarta.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 7 de esta ordenanza, el tesorero municipal de creerlo pertinente de oficio remitirá un informe semestral en los términos del mismo artículo.

Quinta.- Una Ves entrada en vigencia la presente ordenanza, en el plazo máximo de 10 días la Unidad de Tecnologías y Sistemas de Información parametrice el título de crédito conforme el art. 27 de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentran en mora, con dos o más obligaciones con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, tienen un plazo improrrogable de treinta días para el pago de sus obligaciones a partir de la aprobación de esta ordenanza.

Secunda.- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, dispondrá inmediatamente a los departamentos respectivos la difusión y socialización de la presente ordenanza a la comunidad.

Tercera.- En caso de ser necesario contratar personal externo para el ejercicio de ejecución coactiva, se realizara un reglamento de la presente ordenanza.

Cuarta.- Por única vez el tesorero en aplicación del artículo siete de la presente ordenanza, en el plazo máximo de veinte días presentara el informe en los términos del artículo en mención.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Con la aprobación de la presente ordenanza quedan derogadas cualquier ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente ordenanza encárguense los Directores: Administrativo, Financiero y Tesorero Municipal.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- Publíquese la presente ordenanza además en la Gaceta Oficial y el Dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de los Bancos,

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, a los 10 días del mes de octubre del 2019.


Abg. Marco Calle Avila
**ALCALDE DEL CANTON
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**

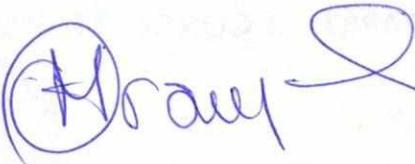



Dr. Homero Sarango C.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



CERTIFICADO DE DISCUSION

CERTIFICO.- Que la presente ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS, QUE SE ADEUDAN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES, fue conocida y aprobada en dos debates por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón san Miguel de los Bancos, realizados en Sesión Ordinaria No. 12-SG-CMSMB-2019, del 05 de septiembre del 2019, y en Sesión Ordinaria No. 17-SG-CMSMB-2019, del 10 de octubre del 2019, 09h41- LO CERTIFICO.-


Dr. Homero Sarango C.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



SANCION EJECUTIVA

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza, esta de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO**, favorablemente la presente "ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS, QUE SE ADEUDAN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES" y ordeno su promulgación a través de su publicación en la gaceta oficial Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- San Miguel de los Bancos, 16 de octubre del 2019, .- **EJECUTESE.-**



Abg. Marco Calle Ávila
**ALCALDE DEL CANTON
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**



CERTIFICADO DE SANCIÓN.- Proveyó y firmo la presente Ordenanza, el Abg. Marco Miguel Calle Ávila, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Miguel de los Bancos, el 16 de octubre del 2019,- **LO CERTIFICO.-**

Dr. Homero Sarango C.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

